

woomakia

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 211-2020-MPSM/A

San Miguel, 17 de noviembre del 2020.



El Informe N° 0020-2020-MPSM/SGAT, de la Sub Gerencia de Administración Tributaria; la Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2020-MPSM/GM, el Exp. N° 6184, y demás actuados; el Informe Legal N° 235-2020/AAD-OAJ-MPSM, y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al **artículo 194º de la Constitución Política del Estado**, las municipalidades son órganos de gobierno local que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica antes mencionada**, con los límites que la propia Carta Magna y su Ley Orgánica les impone.

Que, el **numeral 1 del artículo 211° de la Ley N° 27444** establece que en cualquiera de los casos enumerados en el **artículo 10° de la** norma en examen puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el **interés público** o lesionen derechos fundamentales. Al respecto la precitada ley en el **numeral 3** de su **artículo 211°** dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, entre otros, la siguiente: "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", asimismo el numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, establece respecto de la declaratoria de la nulidad de oficio que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad (...)"; en ese sentido, el numeral 1 del artículo 12° de la misma norma, señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro".

Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento administrativo de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a la que se refiere el artículo 47° de dicha









Unidos por el desarrollo

Dirección: Jr. Bolognesi Nº 407

Tel: 076 - 557004 - Gerencia Municipal: Anexo 204

Pag. Web: www.muni-sanmiguel.gob.pe - Emal: munism@muni-sanmiguel.gob.pe - muni-sm@hotmail.com



norma; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, por otro lado, respecto a la potestad de una fiscalización posterior, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce expresamente la vigencia del Principio de Privilegio de Controles Posteriores al señalar: "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el sub numeral 7 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Presunción de Veracidad, de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo, al señalar: "En la tramitación del Procedimiento Administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

De otro lado, debe tenerse en consideración que el numeral 3 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"; en dicho extremo corresponde evaluar al SECRETARIO TÉCNICO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la Municipalidad, si concurre responsabilidad alguna de los funcionarios que participaron en la tramitación del presente expediente administrativo, como es el Ex Asesor Jurídico Abog. Alejandro Merino Huamán, que emitió el Informe Nº 073-2020-MPSM/AJ, por el cual dictamina se declare PROCEDENTE la Solicitud; y el Ex Gerente Municipal Ing. Alejandro Sánchez Tirado, quien emitió la Resolución de Gerencia Municipal Nº 133-2020-MPSM/GM, pues ambos funcionarios omitieron solicitar previamente informe de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, ya que dicho procedimiento administrativo se encuentra dentro de la mencionada Sub Gerencia, conforme se acredita del TUPA vigente; omisión que acarreo que la entidad no pueda detectar oportunamente que el administrado Miguel Ángel Cubas Quiroz, cuenta con dos propiedades inmuebles en esta ciudad, y que por lo tanto su solicitud devenía en Improcedente: pues se ha acreditado que la Sub Gerencia de Administración Tributaria no participo en la tramitación del referido expediente administrativo, sino más bien después de emitida la Resolución Gerencial materia de nulidad, ha verificado en merito a la fiscalización posterior, lo resuelto en la mencionada resolución, procedido a emitir su Informe Nº 0020-2020-MPSM/SGAT.

Que, mediante los **documentos del Visto**, se ha podido acreditar que el **solicitante Miguel Ángel Cubas Quiroz**, al solicitar **Exoneración (DEDUCCION) del Impuesto Predial, por persona adulto mayor pensionista**, adjuntó una **Declaración**







Unidos por el desarrollo











Jurada para Solicitud de Beneficio de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, en el que indicaba que es propietario/poseedor de UN SOLO PREDIO, a título propio o de la sociedad conyugal, y que el referido predio está destinado a vivienda de su persona; sin embargo mediante Informe Nº 0020-2020-MPSM/SGAT, la Sub Gerencia de Administración Tributaria, ha realizado una fiscalización o control posterior para corroborar la información ofrecida por el administrado en la **Declaración Jurada**, habiendo encontrado que el contribuyente administrado Cubas Quiroz Miquel Ángel, REGISTRA DOS PROPIEDADES a su nombre, conforme lo acredita la Consulta de Predios Urbanos de COFOPRI, siendo uno con Código Nº P32008041 (Lote 22 de la Manzana 23), y el segundo con Código N° P32007911 (Lote 10 Manzana 15), refiriendo que ello contraviene a lo establecido en el Decreto Supremo N° 401-2016-EF, para acceder a la aplicación de la Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, opinando que se emite una nueva Resolución de Gerencia Municipal declarando IMPROCEDENTE la Solicitud del administrado; por lo que, siendo ello así, corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 133-2020-MPSM/GM, de fecha 19FEB2020, debiendo realizarse mediante Resolución de Alcaldía, por ser el inmediato superior de quien emitió el acto administrativo materia de nulidad; asimismo deberá RETROTRAERSE el expediente administrativo Nº 6184, al estado de emisión de una nueva resolución por parte de la Gerencia Municipal, teniendo en consideración los arg<mark>umentos expu</mark>estos en la presente resolución.

Finalmente, considerando que el administrado ha vulnerado el **Principio de Presunción de Veracidad**, por haber presentado una **Declaración Jurada** indicando que cuenta con un solo predio de su propiedad, cuya información no se ajusta a la verdad ni objetividad de los hechos, con lo cual pretendía acreditar y amparar su solicitud, ya que se ha acreditado que el administrado cuenta con dos predios; en tal sentido corresponde a la Procuraduría Publica Municipal, evaluar y adoptar de ser el caso, las acciones legales que corresponda contra el administrado Miguel Ángel Cubas Quiroz.

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el **numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades**; e Informe Legal N° 235-2020-AAD-OAJ/MPSM, de fecha 17 de noviembre del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNCIPAL N° 133-2020-MPSM/GM, de fecha 19 de febrero del 2020, que declara procedente la Solicitud del administrado Miguel Ángel Cubas Quiroz, sobre Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, por ser persona Adulta Mayor Pensionista, respecto del inmueble ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte s/n -Lote 10 de la Manzana 15, ubicado en el Distrito y Provincia de San Miguel; debiéndose RETROTRAERSE el procedimiento administrativo signado con Exp. N° 6184-2019, hasta la EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que la SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, proceda a evaluar los actuados del Exp. Administrativo N° 6184-2019, con la finalidad de deslindar responsabilidad

Unidos por el desarrollo





administrativa que hubiera lugar en los funcionarios que participaron en la tramitación del proceso administrativo, y de esa manera actúe conforme a sus atribuciones; ya que se ha incurrido en causal de Nulidad de Oficio de una Resolución de Gerencia Municipal; para lo cual deberá REMITIRSE copia del mencionado expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar con la presente resolución, a la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Administración Tributaria y demás oficinas, para su conocimiento y debido cumplimiento, así como al administrado para su conocimiento.



ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de todo el expediente administrativo materia de la presente nulidad a la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL; a fin de evaluar y adoptar de ser el caso, las acciones legales que corresponda contra el administrado Miguel Ángel Cubas Quiroz.





